

RESOLUCIÓN N° 78 DE 2010

(16 de noviembre)

Radicación N°:	FSDE-001-2010
Disciplinados:	DIEGO RINCÓN LAVERDE y Otros
Dependencia:	UPTC Facultad Seccional Duitama
Informante:	FRANCY MARISOL ROJAS PARRA
Fecha de radicación del informe:	Mayo 12 de 2010
Fecha de los hechos:	Abril 23 de 2010
Asunto:	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL
	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (ARTÍCULO 111- ACUERDO 130 DE1998)

Auto por medio del cual se resuelve el
Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación (Artículo 111- Acuerdo 130 de1998)

En Tunja a los diez y seis (16) días del mes de noviembre de 2010, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 30 de 1992, y Literales e), f). y g), de los Artículos 107, 110 y 111 del Acuerdo 130 de 1998, procede a analizar los documentos allegados a esta dependencia previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

Como consecuencia de los hechos puestos en conocimiento ante la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama por la docente FRANCY MARISOL ROJAS PARRA, que hacen alusión al presunto estado de embriaguez en el que se encontraban los estudiantes DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, JAVIER ERNESTO AMAYA CARLOS EDUARDO FONSECA LASPRILLA, JOSÉ JULIÁN LÓPEZ PEÑALOSA, JORGE HUMBERTO MANRIQUE PUERTO e IVÁN DARÍO RUIZ ALBARRACÍN, así como las presuntas acciones de irrespeto hacia la dignidad de la docente encargada de la actividad, llevadas a cabo al momento de iniciar la actividad complementaria pertinente dentro de la asignatura Patrimonio Cultural Colombiano, identificada con código 67030801, del Programa de Administración Turística y Hotelera, se iniciaron las acciones disciplinarias del caso en contra de los citados estudiantes.

En virtud de lo anterior, mediante decisión con fecha 04 de octubre de 2010, el señor Decano de la Facultad Seccional Duitama, impuso la sanción consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA a los estudiantes JAVIER ERNESTO AMAYA CARLOS EDUARDO FONSECA LASPRILLA, JOSÉ JULIÁN LÓPEZ PEÑALOSA, JORGE HUMBERTO MANRIQUE PUERTO e IVÁN DARÍO RUIZ ALBARRACÍN, decisión que no fue recurrida por los disciplinados. En la misma actuación, determinó remitir lo relacionado con el estudiante DIEGO RINCÓN LAVERDE al Consejo Académico de la Universidad, donde mediante resolución 73 del 19 de Octubre de 2010, se resolvió sancionar con Cancelación temporal de la Matrícula por el término de un (01) semestre al estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, decisión que le fuera notificada personalmente al mismo, el día 20 de Octubre de 2010.

Posteriormente, mediante escrito radicado en la secretaría del Consejo Académico de la UPTC el día 27 de octubre de 2010 y estando dentro de los términos establecidos para tal efecto, el estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE presenta Recurso de Reposición ante el Consejo Académico y en susidio Recurso de Apelación ante el Honorable Consejo Superior de la Universidad, en contra de la Resolución No. 73, proferida por este cuerpo colegiado el 19 de octubre de 2010.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El motivo de inconformidad expuesto por el Estudiante RINCÓN LAVERDE, se concreta en los siguientes puntos:

1. Aduce el recurrente que se presentó a la práctica habiendo “libando” bebidas alcohólicas, aunque afirma no encontrarse en estado de embriaguez, actuación que fue idéntica a la desplegada por algunos compañeros de la misma clase que también comparecieron a la citada práctica; no obstante, expresa que en ningún momento fue grosero o altanero “como lo demuestran las pruebas anexas al expediente”.
2. Expresa que la sanción impuesta a sus compañeros fue lógica y adecuada al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 130 de 1998, mientras que la sanción que le fuera impuesta a él, se efectuó con diferente “rasero”, situación que violaría el principio de igualdad del recurrente. Para tal efecto, trae a colación lo señalado en la sentencia C 653 de 2001, referente a la igualdad de las personas, frente al poder punitivo y sancionatorio del Estado.
3. Expresa que en el caso de estudio, no se estudiaron probatoriamente las declaraciones de sus compañeros de clases, sino que simplemente se le dio credibilidad a lo señalado por la profesora, que en ningún caso fue revalidado por otro medio probatorio, según el estudiante RINCÓN.

Manifiesta que no infringió ningún deber, ni trasgredió ninguno de los derechos a la vida o a la dignidad de la docente, ya que simplemente realizó una afirmación que no afecta psicológicamente a la profesora, ni afecta los principios de la Universidad.

4. Arguye que el Consejo Académico, no puede señalar que existió agresión a una docente, cuando no hay ni siquiera una sola prueba de este hecho. Así mismo, indica que la única conducta que podría ser de resorte disciplinario, era el consumo de licores, actuación que fue previa a la práctica, razón por la cual se sancionó con una pena menor a sus compañeros de clase.
5. Aduce que no existe la certeza del caso, frente al señalamiento que se hizo con respecto al “coro” o murmullo que presuntamente se pronunció “la práctica se cancela”, toda vez que según el recurrente no existe prueba dentro del proceso que así lo demuestre. En igual sentido, se pronuncia con respecto al hecho de la ingesta de bebidas embriagantes en el transcurso de la práctica, razón por la cual solicita se valore nuevamente el acervo probatorio, toda vez que en su parecer, la cancelación temporal de la matrícula resulta una sanción excesiva, toda vez que los hechos son de carácter leve.
6. En consecuencia, solicita se aplique el principio de favorabilidad, ya que con la mera declaración de la docente, se le está sancionando. Aduce que es necesario tener en cuenta el principio de buena fe, ya que en su calidad de investigado, presentó las disculpas del caso, señalando que el mismo no revistió gravedad alguna.
7. Finalmente, arguye que existió violación al debido proceso, toda vez que el Acuerdo 130 de 1998 establece en su Artículo 107 como sanción el retiro de la actividad por parte del docente, sanción que no fue aplicada.

3. CONSIDERACIONES SUSTANCIALES

Es necesario traer a colación el Artículo 112 Ley 734 de 2002, donde se indica: “Quien interponga recursos, deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar (...)”

A cada uno de los argumentos de defensa expuestos por el recurrente, el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se pronunciará de la siguiente manera:

Frente al primer hecho, relacionado con el presunto estado de embriaguez del estudiante RINCÓN LAVERDE, cabe señalar que todos los estudiantes investigados afirmaron en sus versiones situaciones como la siguiente: *“el primer día de la práctica la docente se opuso a que un compañero abordara el autobús que nos llevaría con destino de la misma **porque se encontraba en estado de embriaguez**”* (Folio 37). En igual sentido se pronuncian los demás estudiantes, tal como se corrobora en folios 38, 40, 42, 53 y 57.

No comprende el Consejo Académico, como ahora pretende el estudiante RINCÓN LAVERDE, “demostrar” que no se encontraba en estado de embriaguez cuando en su misma diligencia de versión libre expresa *“y **yo, quien me encontraba un poco pasado de tragos**, decidí subirme al bus junto con mis maletas y una nevera que contenía dos bolsas de agua y una botella de whisky. La profesora al darse cuenta de mi estado, me pidió que me bajara del bus...”*

Así las cosas, no se acepta el argumento del recurrente, pues el cargo endilgado, no fue desvirtuado, ya que el mismo estudiante reconoce haberse presentado en estado de embriaguez a la práctica programada por la docente titular de la asignatura. En efecto la Resolución No. 0000492 de 2001, establece los procedimientos para comprobar el grado de embriaguez ética de una persona; no obstante, la demostración de la embriaguez a través de testimonios y no mediante la práctica de una prueba de alcoholemia, no puede en este caso tenerse como soporte para desvirtuar el estado en que se encontraba el estudiante investigado, pues el legislador de conformidad con lo señalado en el Artículo 131 de la ley 734 de 2002, escogió la técnica de la libertad de los medios de convicción para probar cualquier hecho o circunstancia del proceso.

De allí que un hecho se pueda probar con los medios allí enunciados, e igualmente con cualquier otro no previsto en esa preceptiva. De esa manera, la libertad probatoria consagrada lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, quedando por fuera la hipótesis de que determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción. Lo que no obsta para admitir que existen elementos de juicio con mayor idoneidad probatoria que otros; por ejemplo, las pruebas ideales para demostrar la tipicidad en un homicidio, obviamente serían la necropsia, el acta de levantamiento del cadáver y la partida de defunción, pero lo anterior no imposibilitaría probar la muerte por otro medio de convicción.

En el caso que ahora es motivo de consideración, si bien el medio idóneo para la demostración de un estado de embriaguez habría sido la prueba de alcoholemia, ello no quiere decir que esa demostración no se pueda obtener testimonialmente, como en el caso se observa.

De otra parte, se encuentra de plano, una contradicción frente a lo expresado por el estudiante LAVERDE en el segundo ítem planteado, pues textualmente señala: “*en ningún momento fui grosero o altanero como demuestran las pruebas anexas al expediente*”. Entonces, si tal hecho está probado dentro del expediente tal como lo señala el recurrente, porque razón arguye ahora que no es cierta tal situación, y que no se encuentran los soportes probatorios del caso en el proceso?

Con respecto a la presunta desigualdad en que se trató a sus compañeros, con respecto a la imposición de la sanción, es evidente que los demás estudiantes sancionados por la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, no se presentaron en el mismo estado del estudiante RINCÓN LAVERDE, y tampoco propiciaron o desplegaron actuaciones en contra de la docente que se relaciona como quejosa dentro del proceso.

Es claro que no se presenta ausencia de motivación en la Resolución emitida por el Consejo Académico y tampoco se presenta violación al derecho de defensa ni violación a la legalidad disciplinaria. La decisión de la cancelación de la matrícula por un semestre académico, se sustenta en las consideraciones realizadas por la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, que fueron integradas a la decisión. No se puede entonces considerar que faltan argumentos o pruebas para sustentar la Resolución No. 73 del 19 de Octubre de 2010, pues la imposición de la sanción allí contemplada, se encuentra debidamente soportada y motivada por parte de esta corporación.

Es en la misma versión libre del estudiante, donde éste acepta haber realizado la conducta, posteriormente se realiza la evaluación probatoria y se toma la decisión dentro del término legal de remitir la actuación al Consejo Académico para que se adopte la sanción correspondiente de acuerdo con la falta. De lo anterior se desprende que de ninguna forma se presenta violación al debido proceso.

Ahora bien, con respecto a la presunta vulneración del principio antes citado, el Acuerdo 130 de 1998, establece claramente las etapas procesales a seguir, pues se busca garantizar el cumplimiento de los trámites necesarios para que los estudiantes se enteren, propongan pruebas, presenten sus descargos, controviertan las pruebas y desplieguen las demás actuaciones que en su calidad de sujetos procesales poseen. Igualmente, y frente a la imposición de las sanciones contempladas en el reglamento Estudiantil, aspecto cuestionado por el recurrente,

es evidente que fue él mismo, quien decidió subirse al bus, contrariando el requerimiento efectuado por la docente. Fue dicha situación, la que suscitó el enfrentamiento entre la docente ROJAS y el estudiante RINCÓN, luego la imposición de la sanción mencionada por el recurrente y contenida en el Artículo 107, literal a) del Acuerdo 130 de 1998, fue en efecto planteada por la docente, pero desconocida por el mismo estudiante, lo que generó la posterior comparecencia del señor Decano de la Facultad, quien al parecer en garantía y beneficio de los demás estudiantes, autorizó la práctica en mención.

No es aceptable entonces, que ahora el citado estudiante alegue la posibilidad de imponer tal sanción por parte de la docente, cuando fue él mismo quien no aceptó la misma. Así las cosas, lo procedente, sin duda era informar la situación ante la autoridad competente, para que se iniciaran las acciones disciplinarias del caso, tal como se realizó por parte de la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama y ahora por parte del Consejo Académico. Ahora bien, fue precisamente el señor Decano de la Facultad Seccional Duitama, quien consideró que debido a la gravedad de la falta, era necesario remitir las actuaciones procesales a esta corporación. Con lo anterior, ya se puede evidenciar la posición que asume la Decanatura frente a los hechos investigados, que no es la que precisamente alega el recurrente donde manifiesta que el mismo Decano consideró que los hechos presentados no revestían de gravedad alguna.

De otra parte, con respecto a las pruebas solicitadas por el recurrente es necesario advertir, que las mismas ya reposan en el expediente y con base en ellas es que se adopta la decisión cuestionada. Por tal razón, no se accede al Decreto y Práctica de tales probanzas, máxime cuando el estudiante RINCÓN LAVERDE, tampoco hace referencia a la utilidad, pertinencia y conducencia de las mismas, ni el hecho que pretende probar o desvirtuar con ellas.

Así las cosas, el Consejo Académico de la UPTC, reitera la decisión adoptada mediante Resolución 073 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la misma, así como las consideraciones aquí expuestas, y en consecuencia, no accede a la solicitud del estudiante DIEGO RINCÓN LAVERDE, en el sentido de reponer la providencia de fecha 19 de octubre de 2010.

Finalmente, y teniendo en cuenta que los hechos a investigar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 113 del Acuerdo 130 de 1998, prescribirían el día 23 de Octubre de 2010, es necesario indicar que esta corporación adopta la tesis expuesta por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en providencia 1001-03-15-000-2003-00442-01(S) del 29 de septiembre de 2009, donde expresa:



“... Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es **la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario.** Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que le introdujo el artículo 6 de la ley 13 de 1984, porque le otorgó un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de



la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y que pone fin a la actuación administrativa disciplinaria. “ (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo antes expuesto, es necesario señalar que el fallo recurrido, fue proferido el día 19 de octubre de 2010, y le fue notificado al estudiante RINCÓN LAVERDE el día 20 de Octubre de mismo año, es decir, tres días antes de que se configurara el fenómeno de la prescripción. Así las cosas, la sanción fue impuesta y notificada al estudiante, dentro del término establecido en el Artículo 113 del Acuerdo 130 de 1998 y es decir que la actuación administrativa se adelantó dentro de los términos establecidos en la norma interna, aclarando que la etapa que se surte actualmente es el agotamiento de la “vía gubernativa”, es decir que se considera como otra etapa, frente a la decisión adoptada, tal como se expuso en la sentencia del Consejo de Estado, antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar lo resuelto en la Resolución No. 73 del 19 de Octubre de 2010, en el sentido de sancionar disciplinariamente con la Cancelación Temporal de la matrícula por un semestre académico, (Primer Semestre de 2011), al estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE identificado con la cédula de ciudadanía número 74.080.805 y código estudiantil 29250, en su condición de estudiante activo del programa de Administración Turística y Hotelera de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio por el estudiante RINCÓN LAVERDE, y en consecuencia remítanse las diligencias al Honorable Consejo Superior para que adopte la medida correspondiente, según lo establecido en el Acuerdo 130 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria de la Facultad Seccional Duitama, notificar al estudiante, DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Facultad Seccional Duitama y a la Oficina de Admisiones Registro y Control Académico, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a los diez y seis (16) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010).


ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Presidente Consejo Académico


ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico